

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece de agosto de dos mil veinte

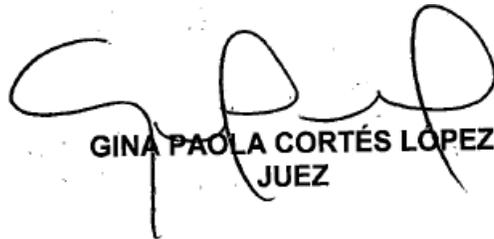
76001 4003 021 2018 00903 00

Conforme lo informado por el apoderado de la parte solicitante, aunado a lo descrito por el operador de insolvencia, se ordena la entrega del vehículo automotor de placa IZU067 al señor JHON JAIRÓ SÁNCHEZ ORTEGÓN. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del auto fechado el 24 de julio de 2018

Por Secretaría líbrese el oficio de rigor a la mayor brevedad posible.

Ahora, en lo referente al pago por concepto de parqueadero durante el tiempo que estuvo el vehículo aprehendido, el mismo correrá a cargo del BANCO DE OCCIDENTE, pues si bien el trámite de aprehensión fue anterior -18 de diciembre de 2018- a la fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas del señor Jhon Jairo Sánchez Ortega en el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, el acreedor tenía pleno conocimiento del trámite de negociación con el deudor y aun así continuó con la presente tramitación, máxime cuando celebró un Acta de acuerdo de pago el 9 de julio de 2019 y no informó de ello al Despacho.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>061</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>18-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00392 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el artículo 468 inciso 3° del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT. 890300279-4, contra WENDY YOLANY BONILLA SEVILLANO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.062.277.952.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó a la señora Wendy Yolany Bonilla Sevillano, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. TRECE MILLONES DIECIOCHO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$13'018.346), a título de capital incorporado en el pagaré adosado a la demanda ejecutiva.
 - b. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 18 de febrero de 2019, y hasta tanto se verifique el pago de la obligación.

Mediante proveído del 24 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente la demandada (folio 38), sin que dentro del término legal hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la presente providencia al no advertirse vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos y en la actuación ha sido practicado el embargo del bien dado en garantía, según documento de tránsito expedido el 5 de agosto de 2020, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 468 numeral 3° del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito y las costas.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a viernes 7:00a.m. a 12.00m – 1:00p.m. a 4:00 p.m.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar el bien embargado previo su secuestro.

CUARTO. Registrado en debida forma el embargo sobre el vehículo automotor de placas MWS760 de propiedad de la demandada, y de acuerdo a lo solicitado por la parte actora, se ORDENA EL SECUESTRO DEL MISMO previa su APREHENSIÓN, diligencias para las cuales se COMISIONA al INSPECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL, o a quien adelante tales funciones en esta ciudad, quien conforme al parágrafo 595 del C.G.P., tiene facultades para ambas tareas.

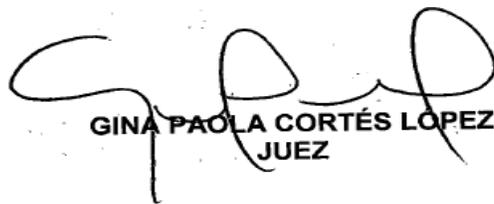
El comisionado tendrá todas las facultades que le otorga el artículo 44 del C.G.P., entre ellas la de nombrar secuestro y reemplazarlo, en caso de ser necesario.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

OFÍCIESE a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores y a la Secretaria de Tránsito Municipal, para que preste toda la colaboración al Inspector, en la comisión dada.

QUINTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$651.000.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>061</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>18-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00266 00

Dado que la parte actora no presento escrito alguno subsanando la demanda, dentro del término concedido con Auto inadmisorio calendado 22 de julio del 2020. El Juzgado:

RESUELVE

RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>061</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>18-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, catorce de agosto de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00277 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

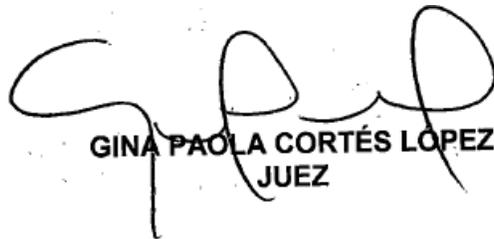
RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL identificada con el NIT.900295270-2 contra LUZ ARCELIA MACHADO DE AGUADO identificada con la cédula de ciudadanía No.31.272.002, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas. **ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>061</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>18-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00304 00

Habiéndose acreditado el fallecimiento de la causante y demostrando el interés jurídico que le asiste a la peticionaria, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión intestada de la señora **STEPHANIE ANDREA RAMIREZ NARVAEZ**, quien falleció y tuvo su último domicilio, según lo dijo la demanda de referencia, en la ciudad de Cali, Colombia.

Dentro del mismo por expreso mandato legal, se liquidará la sociedad conyugal (Inciso 2º del artículo 487 C.G.P)

SEGUNDO. Reconocer como **CESIONARIA A TÍTULO UNIVERSAL DE TODOS LOS DERECHOS** que le pudieran ser asignados a los señores **RUBEN DARIO BRAVO MONTOYA** y **AURA INES NARVAEZ LOPERA**, cónyuge supérstite y madre de la causante, respectivamente, conforme a la Escritura Pública 3509 de 2 de septiembre de 2019 de la Notaria octava del Circulo de esta ciudad.

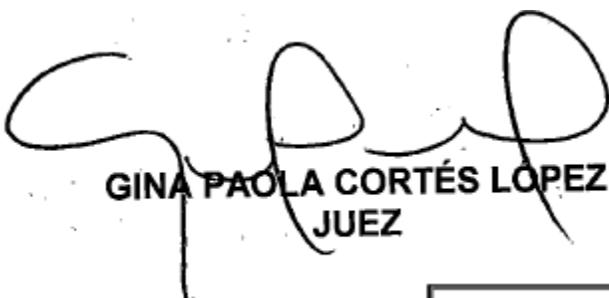
TERCERO. ORDENAR el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la causante **STHEPHANIE ANDREA RAMIREZ NARVAEZ**, de conformidad con lo normado por el artículo 490 del C.G.P., Para el efecto procédase por Secretaría en forma inmediata a realizar la inclusión en el Registro Único de Personas Emplazadas, conforme al Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Se ordena la inclusión de la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, efectúese la misma por Secretaría.

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. se ordena informar de la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SEXTO. Se reconocer personería al abogado Jorge Andrés Marín Godoy como apoderado judicial de la solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>061</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>18-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00312 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante lo anterior, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y, desde este momento responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de los encartados, quienes parece haberlo signado en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de FABIAN ANDRES GIRALDO CHIGUA y ANDRES FELIPE VERA VERA, y a favor del COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA", ordenando a aquellos que en término máximo de cinco días, procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$26'366.706,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 138212 adosado a la demanda ejecutiva y según el plan de pagos allegado y la fecha de aceleración invocada.
- b) Por intereses de mora, a la máxima tasa legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde 14 de enero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las agencias en derecho y las cosas procesales se decidirán en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 7.00 a.m. a 12:00m – 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

- a) El embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado, FABIAN ANDRES GIRALDO CHIGUA, distinguido con la matrícula inmobiliadora No. 378-110923

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

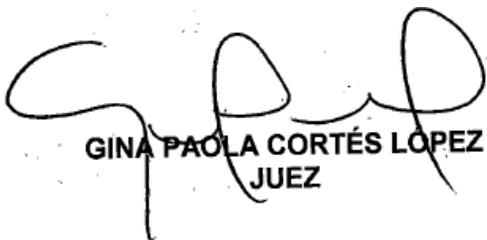
QUINTO. Se reconoce personería a la abogada Angela María Mejía Echavarría, como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

QUINTO. Sobre la sustitución propuesta, téngase en cuenta que lo que se alega son facultades propias de un dependiente judicial y para ello el señor Julio Cesar Ortiz Gómez, no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

Adicionalmente se recuerda que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

De este modo, aclárese si lo que se pretende es sustituir el poder al abogado invocado.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>061</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>18-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

IVS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00316 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la misma.

No obstante lo anterior, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y, desde este momento responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P. Adicionalmente, se ha constatado que quien aparece como titular del derecho de dominio del bien identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-836370, que fue dado en garantía al acreedor es precisamente el demandado, y por ende la reclamación frente a él resulta procedente.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de HENRY ALZATE IDROBO, y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA MILLONES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$30'001.497,94) a título del capital incorporado en el pagaré No. 404280000350 adosado a la demanda ejecutiva.
- b) UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRECE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$1'990.013,17) por los intereses corrientes causados desde el 05 de diciembre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 18 de julio del 2020.

SEGUNDO. Conforme al numeral 2 del artículo 468 del C.G.P. se DECRETA el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-836370, de propiedad del ejecutado HENRY ALZATE IDROBO.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

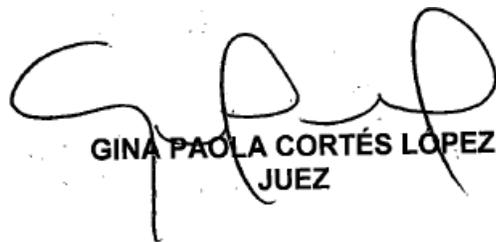
TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. Se reconoce personería a la abogada Ana Cristina Vélez Criollo como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

SEXTO. Téngase como dependiente judicial de la parte actora a Esteban Augusto Estupiñán.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>061</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>18-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

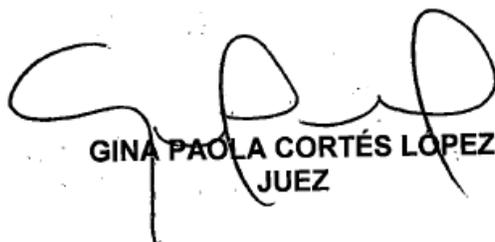
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00320 00

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

1. Adjuntar prueba sumaria del envío por medio electrónico al demandado de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>061</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>18-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

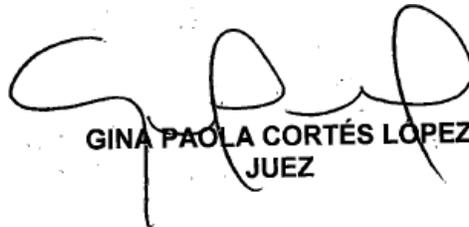
76001 4003 021 2020 322 00

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

1. Aclare lo concerniente al pagaré No. 010090630-03 toda vez que de este no se hace mención en el poder, sino que, por el contrario se enuncia el pagaré No. 110207026.

Ahora si lo que se pretende es identificar el pagaré no por su número sino por la obligación contenida así deberá manifestarlo el titular del derecho.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>061</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>18-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

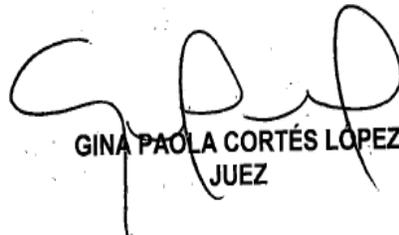
76001 4003 021 2020 00330 00

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

1. Adjuntar prueba sumaria del envío por medio electrónico al demandado de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. Indique expresamente si en el canon del mes de marzo se presenta atraso, toda vez que no se relaciona en la lista de los cánones adeudados y tampoco se hace mención se su exoneración o de su cancelación.

Del escrito de subsanación y sus anexos alléguese sendas copias para traslado y archivo.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>061</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>18-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00334 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado del administrador, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación presencial de las demandas y sus anexos. No obstante lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el mismo precepto ya citado.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, *prima facie*, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados al ser ellos, de acuerdo al soporte documental arrimado, los propietarios del bien, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JUAN CARLOS CARO ORDOÑEZ y MARILYN JUDITH PALLARES HERNANDEZ y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO PH, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.237.468) por concepto de cuotas ordinarias de administración en relación al apartamento 206 Torre 1, causadas entre febrero y julio de 2020, que se discriminan así:

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a viernes 7:00 a.m. a 12:00m – 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

Mensualidad	Monto	Exigibilidad
Febrero 2020	\$42.468	15 de febrero de 2020
Marzo 2020	\$239.000	15 de marzo de 2020
Abril 2020	\$239.000	15 de abril de 2020
Mayo 2020	\$239.000	15 de mayo de 2020
Junio 2020	\$239.000	15 de junio de 2020
Julio 2020	\$239.000	15 de julio de 2020

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la cuota de julio de 2020, desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas ordinarias de administración, que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

d) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JUAN CARLOS CARO ORDOÑEZ posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

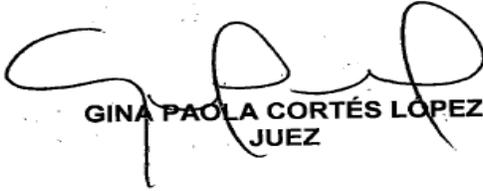
Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$2.000.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 exts. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario de 7:00a.m. a 12:00m y de 1:00p.m. a 4:00p.m.

QUINTO. Se reconoce personería a la abogada Francia Elena Valdez Trujillo como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>061</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>18-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce de agosto de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00335 00

Subsanada la demanda en debida forma, advierte el Despacho que el documento allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, *prima facie*, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de DIANA MARÍA GUERRERO ROSERO, y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL CALICANTO I - PROPIEDAD HORIZONTAL, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$8.267.068) por concepto de cuotas ordinarias de administración en relación con el apartamento G 504, causadas entre noviembre de 2015 y mayo del 2020, las que se discriminan así:

Mensualidad	Monto	Exigibilidad
Noviembre 2015 (saldo)	\$82.068	2 de diciembre de 2015
Diciembre 2015	\$130.000	2 de enero de 2016
Enero 2016	\$130.000	2 de febrero de 2016
Febrero 2016	\$130.000	2 de marzo de 2016
Marzo 2016	\$130.000	2 de abril de 2016
Abril 2016	\$139.000	2 de mayo de 2016
Mayo 2016	\$139.000	2 de junio de 2016
Junio 2016	\$139.000	2 de julio de 2016
Julio 2016	\$139.000	2 de agosto de 2016
Agosto 2016	\$139.000	2 de septiembre de 2016
Septiembre 2016	\$139.000	2 de octubre de 2016
Octubre 2106	\$139.000	2 de noviembre de 2016
Noviembre 2016	\$139.000	2 de diciembre de 2016
Diciembre 2016	\$139.000	2 de enero de 2017
Enero 2017	\$139.000	2 de febrero de 2017
Febrero 2017	\$139.000	2 de marzo de 2017
Marzo 2017	\$139.000	2 de abril de 2017
Abril 2017	\$146.000	2 de mayo de 2017
Mayo 2017	\$146.000	2 de junio de 2017
Junio 2017	\$146.000	2 de julio de 2017
Julio 2017	\$146.000	2 de agosto de 2017
Agosto 2017	\$146.000	2 de septiembre de 2017
Septiembre 2017	\$146.000	2 de octubre de 2017
Octubre 2107	\$146.000	2 de noviembre de 2017

Noviembre 2017	\$146.000	2 de diciembre de 2017
Diciembre 2017	\$146.000	2 de enero de 2018
Enero 2018	\$146.000	2 de febrero de 2018
Febrero 2018	\$146.000	2 de marzo de 2018
Marzo 2018	\$146.000	2 de abril de 2018
Abril 2018	\$155.000	2 de mayo de 2018
Mayo 2018	\$155.000	2 de junio de 2018
Junio 2018	\$155.000	2 de julio de 2018
Julio 2018	\$155.000	2 de agosto de 2018
Agosto 2018	\$155.000	2 de septiembre de 2018
Septiembre 2018	\$155.000	2 de octubre de 2018
Octubre 2108	\$155.000	2 de noviembre de 2018
Noviembre 2018	\$155.000	2 de diciembre de 2018
Diciembre 2018	\$155.000	2 de enero de 2019
Enero 2019	\$155.000	2 de febrero de 2019
Febrero 2019	\$155.000	2 de marzo de 2019
Marzo 2019	\$166.000	2 de abril de 2019
Abril 2019	\$166.000	2 de mayo de 2019
Mayo 2019	\$166.000	2 de junio de 2019
Junio 2019	\$166.000	2 de julio de 2019
Julio 2019	\$166.000	2 de agosto de 2019
Agosto 2019	\$166.000	2 de septiembre de 2019
Septiembre 2019	\$166.000	2 de octubre de 2019
Octubre 2109	\$166.000	2 de noviembre de 2019
Noviembre 2019	\$166.000	2 de diciembre de 2019
Diciembre 2019	\$166.000	2 de enero de 2020
Enero 2020	\$176.000	2 de febrero de 2020
Febrero 2020	\$176.000	2 de marzo de 2020
Marzo 2020	\$176.000	2 de abril de 2020
Abril 2020	\$176.000	2 de mayo de 2020
Mayo 2020	\$176.000	2 de junio de 2020

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas periódicas ordinarias y extraordinarias de administración antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

d) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

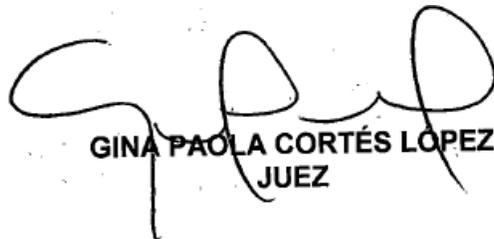
- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada DIANA MARÍA GUERRERO ROSERO posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$12.401.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00m – 1:00p.m. a 4:00p.m.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>061</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>18-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

Rama Judicial del Poder Público



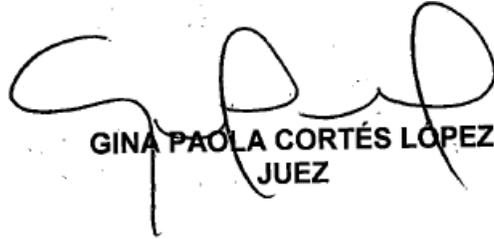
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce de agosto de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00373 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:
 - a. Aporte el título valor Pagaré No.100121210 y su tabla de amortización de deuda, donde se denoten los pagos mensuales de manera discriminada.
 - b. Adjuntar el documento que acredite la prenda con el certificado expedido con una antelación no superior a 1 mes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 468 del C.G.P.
 - c. Remita copia de los documentos descritos en el acápite de pruebas de su petitum.
 - d. Acredite la calidad de representante legal de la entidad demandante, que tiene la señora Adriana Martínez Madriñan, que le faculta para otorgar el poder conferido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>061</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>18-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce de agosto de dos mil veinte

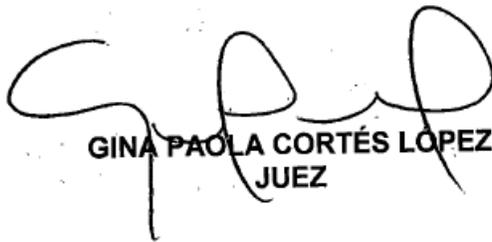
76001 4003 021 2020 00377 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. Adjuntar prueba sumaria del envío al demandado (virtual o físicamente) de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

2. Se reconoce personería a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova como apoderada de la AFIANZADORA NACIONAL S.A., quien a su vez es apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>061</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>18-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--